

Aviso del Gobierno del Reino Unido relativo a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a las condiciones para otorgar y utilizar autorizaciones de exploración y producción de hidrocarburos

(2000/C 321/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTOS PETROLEUM (PRODUCTION) (SEAWARD AREAS) DE 1988

1. El Ministro de Comercio e Industria invita a los interesados, de conformidad con los *Petroleum (Production) (Seaward Areas) Regulations* de 1988 (SI 1988 No 1213) modificados («los Reglamentos de 1988») y los *Hydrocarbons Licensing Directive Regulations* de 1995 (SI 1995 No 1434) a solicitar autorizaciones de producción de petróleo con respecto a los bloques enumerados en el anexo de este aviso que no estaban sujetos a una concesión de producción de petróleo existente el 31 de julio de 2000. Los mapas que indican los bloques disponibles para ser solicitados han sido depositados en la biblioteca del Ministerio de Comercio e Industria, 1 Victoria Street, London SW1H 0ET. Estos mapas podrán ser examinados tras concertarse cita previa llamando al teléfono (44-207) 215 50 06 o (44-207) 215 50 07; fax (44-207) 215 56 65 entre las 9.15 y las 16.45 horas de lunes a viernes hasta el martes 27 de febrero de 2001. Los mapas están disponibles asimismo en la página en Internet Oil and Gas (Petróleo y Gas) del Ministerio de Comercio e Industria en <http://www.og.dti.gov.uk>. Esta es la 19ª ronda de concesiones de la plataforma continental del Reino Unido (UKCS).
 2. Toda concesión autorizada con respecto a un bloque disponible para ser solicitado de conformidad con el punto 1 anterior incorporará en esencia, sujeto a ciertas modificaciones y disposiciones adicionales para atender los asuntos a los que se hace referencia y continuación, las cláusulas modelo establecidas en el apéndice 4 de los Reglamentos de 1988 (enmendados) salvo que no se aplicarán las enmiendas a las cláusulas modelo establecidas en los apartados a) ii) y c) a h) de la Regla 8 de los *Petroleum (Production) (Seaward Areas) (Amendment Regulations)* de 1996.
- SOLICITUDES RELATIVAS A CONCESIONES
3. Con respecto a los bloques a los que se hace referencia en el punto 1 anterior:
 - a) para cumplimentar las solicitudes se utilizará el impreso estándar que podrá obtenerse dirigiéndose al Ministerio de Comercio e Industria. Las copias del impreso y de todos los otros documentos a los que se hace referencia en el texto de este anuncio como disponibles del Ministerio de Comercio e Industria podrán obtenerse dirigiéndose a la Licensing Branch, Oil and Gas Directorate, Department of Trade and Industry, 1 Victoria Street, London SW1H 0ET [teléfono (44-207) 215 51 11 o (44-207) 215 50 32; fax (44-207) 215 51 42]. Esta documentación está asimismo disponible en la página en Internet Oil and Gas (Petróleo y Gas) del Ministerio de Comercio e Industria;
 - b) las solicitudes deberán presentarse a la Oil and Gas Directorate del Ministerio de Comercio e Industria en 1 Victoria Street, London SW1H 0ET. Se deberá adjuntar a las solicitudes la cantidad de 2 820 libras esterlinas por solicitud. Las solicitudes se recibirán de 9.30 a 13.00 horas del martes 27 de febrero de 2001. No se aceptará ninguna solicitud después de las 13.00 horas del martes 27 de febrero de 2001;
 - c) los solicitantes deberán indicar cualquier preferencia que puedan tener entre los bloques objeto de la solicitud;
 - d) los solicitantes deberán presentar un programa de trabajo pormenorizado para el período inicial, en el que figuren las actividades que pretenden realizar en caso de que les sea concedida la autorización (véase el punto 9 abajo);
 - e) los solicitantes que sean asimismo explotadores deberán presentar una declaración de su política medioambiental general relativa a la realización de actividades autorizadas en zonas hacia el mar;
 - f) para más información sobre la documentación de apoyo que puede adjuntarse a las solicitudes, se pueden consultar las *Notes for Applicants*, que los interesados podrán obtener dirigiéndose al Ministerio de Comercio e Industria.
 - g) salvo que se indique en contrario en las *Notes for Applicants*, la documentación de apoyo adjuntada a las solicitudes será tratada con carácter confidencial. Dicha documentación no será revelada a terceros sin el consentimiento del solicitante, salvo que ya sea de dominio público o que su revelación sea requerida por ley.
 4. Los solicitantes serán evaluados en función del objetivo de una exploración rápida, completa, eficaz y segura orientada al descubrimiento de recursos de petróleo y gas de la plataforma continental del Reino Unido, teniendo debidamente en cuenta los aspectos medioambientales. Los criterios de evaluación harán referencia a los aspectos siguientes:
 - a) la capacidad financiera del solicitante de realizar las actividades que se permitirían durante el período inicial de la concesión o las concesiones que sean otorgas, incluido el programa de trabajo presentado para evaluar todo el potencial de la zona del bloque o de los bloques objeto de la solicitud;
 - b) la capacidad técnica del solicitante de realizar las actividades que se permitirían durante el período inicial, incluida la identificación de perspectivas de hidrocarburos en el bloque o los bloques objeto de la solicitud. La capacidad técnica se evaluará en parte según la calidad del análisis geológico relativo al bloque o los bloques (teniendo en cuenta el carácter innovador del trabajo realizado);

- c) la forma en que el solicitante se propone realizar las actividades que se permitirían durante el período inicial, incluida la calidad del programa de trabajo presentado para evaluar todo el potencial de la zona objeto de la solicitud;
- d) si el solicitante disfruta o ha disfrutado de una concesión de cualquier índole en virtud de la *Petroleum Act* de 1998 o legislación anterior de efecto similar, las faltas de eficacia y responsabilidad de que haya dado muestras en operaciones en virtud de esa concesión.
5. Los solicitantes deben advertir que el ofrecimiento de concesiones respecto de cualquiera de los bloques enumerados en el anexo está sujeto a una evaluación del impacto potencial de actividades que pudieran realizarse conforme a la autorización en cualquier lugar que pudiera designarse candidato a área especial de conservación conforme a la Directiva sobre hábitats (92/43/CEE) o área especial de protección conforme a la Directiva sobre aves (79/409/CEE). En el supuesto caso de que el Ministro deba retirar de la invitación a solicitar concesiones cualquiera de los bloques enumerados, el Gobierno del Reino Unido no acepta responsabilidad alguna por ninguno de los costos en que haya incurrido el solicitante al considerar o efectuar su solicitud. Los detalles de las condiciones que se aplicarán a las concesiones además de las impuestas por las cláusulas modelo dispuestas en los Reglamentos de 1988 enmendados acompañarán a cualquier correspondencia en que se ofrezca la concesión. Tales condiciones se incorporarán asimismo en la parte principal del texto de la concesión.
6. Tras estudiar todas las solicitudes relativas a los bloques a los que se hace referencia en el punto 1, el Ministerio seleccionará a los solicitantes a los que esté dispuesto a autorizar concesiones. Los solicitantes a los que el Ministro esté dispuesto a autorizar concesiones serán notificados dentro de un período de un año a más tardar a partir del 27 de febrero de 2001.
7. Los solicitantes no elegidos serán notificados por escrito. Los solicitantes serán informados de las razones de la decisión del Ministerio si solicitan por escrito que les sea proporcionada esta información.
8. Si el Ministerio acepta autorizar una concesión, ésta se ofrecerá al solicitante a condición de que, en el plazo de 28 días a partir de la fecha en que el Ministro haga la oferta, el solicitante:
- a) confirme por escrito su aceptación de un programa de trabajo propuesto por el Ministro tras tratarlo con el solicitante;
 - b) abone al Ministro la cantidad correspondiente por la concesión, según se especifica en la letra a) del punto 11; y
 - c) confirme por escrito su aceptación de cualquier condición especial que se le haya solicitado cumplir.
- IMPORTE Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES
9. Sujeto a lo dispuesto a continuación, las concesiones autorizadas con respecto a los bloques a los que se hace referencia en el apartado 1 tendrán un período inicial de 6 años y la opción de prorrogarlas durante un segundo período de 12 años. Este segundo período podrá prorrogarse más allá de los 12 años por un período adicional de 18 años.
10. La opción de continuar la concesión durante el segundo período podrá ser ejercida por el titular de la concesión mediante aviso por escrito de ello al menos tres meses antes del vencimiento del período inicial. Al ejercer esta opción, el titular de la concesión deberá entregar una parte de la zona objeto de la concesión salvo en aquellos casos en que la zona tenga menos de 30 secciones (definiéndose una «sección» como una parte de un bloque que comprende una zona delimitada por líneas de minutos de longitud y latitud con una separación de un minuto respectivamente). En aquellos casos en que deba entregarse una parte, la misma se calculará del modo siguiente:
- i) si la zona comprendida originalmente en la concesión consistía en 60 secciones o más, la parte a entregar deberá tener como mínimo la mitad del número de tales secciones; o
 - ii) si la zona comprendida originalmente en la concesión consistía en más de 30 pero menos de 60 secciones, la parte a entregar tendrá el número que deje una parte continua consistente en 30 secciones.
- Toda área a entregar deberá cumplir con la cláusula modelo 8 de apéndice 4 de los Reglamentos de 1988 tal como era antes de las enmiendas hechas a la misma por los Reglamentos *Petroleum (Production) (Seaward Areas) (Amendment)* de 1996 y deberá describirse en el citado anuncio.
11. El importe requerido con respecto a las concesiones de producción autorizadas en la presente convocatoria es, en resumen, el siguiente:
- a) un pago inicial, en el momento en que acepta la oferta de concesión, de 410 libras esterlinas por kilómetro cuadrado de la zona autorizada;
 - b) pagos anuales posteriores a partir del sexto aniversario de la fecha de entrada en vigor de la concesión (tras hacer uso de la opción de tener la concesión por un segundo período), fecha en que la suma de 470 libras esterlinas será pagadera por kilómetro cuadrado de la zona con la que se relacione la concesión en ese momento y con incrementos anuales de 470 libras esterlinas hasta llegar a la suma de 7 050 libras esterlinas por kilómetro cuadrado de la zona autorizada por la concesión, sujeto a una revisión a intervalos de dos años de acuerdo con las variaciones del índice de precios del crudo adquirido por refinerías (publicado en el *Digest of UK Energy Statistics*) si así lo determina el Ministerio. El Ministro no hará una determinación cada dos años en aumento o disminución de los pagos anuales que deban pagarse a menos que la determinación haga que el pago fijado sea más de un 5 % superior o inferior al fijado por la determinación anterior o, en el caso de la determinación al cabo del primer período de dos años, más de un 5 % superior a la suma de 7 050 libras esterlinas por kilómetro cuadrado. Pueden solicitarse mayores detalles de los pagos al Ministerio de Comercio e Industria;
 - c) una regalía a razón del 12,5 % pagadera con respecto al petróleo obtenido y ahorrado de cualquier yacimiento parte del cual haya sido objeto de un consentimiento de explotación anterior al 1 de abril de 1982.

ANEXO

Se invitan solicitudes relativas a bloques en los siguientes cuadrantes y partes de cuadrantes designados bajo *The Continental Shelf (Designation of Areas) Order 1999/2021*:

Q166 1, 2, 3, 4, 5

Q176 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30

Q204 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 21

Q212 30;

Q213 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 26, 27

Q214 1, 6

Lista en la que se especifican los criterios en que se puedan basar los casos de dudas razonables a efectos del artículo 15 del Reglamento sobre el plan de preferencias arancelarias generalizadas

(2000/C 321/05)

El apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾, relativo a la aplicación de un plan pluriarmal de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 prevé que la Comisión, en cooperación con el Comité contemplado en el artículo 31, establecerá una lista no exhaustiva de criterios en que se especifiquen los casos de dudas razonables que puedan surgir respecto de la aplicación del régimen especial de estímulo de la protección de los derechos laborales especificado en el título II de dicho Reglamento, a más tardar cuando se conceda por primera vez el beneficio del régimen especial.

En virtud del Reglamento (CE) n° 1649/2000 de la Comisión ⁽²⁾, se concedió el beneficio del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos de los trabajadores a la República de Moldavia, con efecto, a partir del 1 de octubre de 2000.

Deberán considerarse como casos de dudas razonables respecto del derecho a beneficiarse de las preferencias arancelarias ofrecidas por el régimen especial de estímulo a la protección de los derechos de los trabajadores, en particular, los siguientes:

- incumplimiento de la cooperación administrativa prevista para el control de los certificados contemplados en el artículo 14,
- información general fiable que pueda crear una duda respecto al cumplimiento de las normas sociales contempladas en el artículo 11 en la producción de mercancías certificadas como las que se producen de conformidad con estas normas.

⁽¹⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 27.7.2000, p. 13.